

INDICE	Pág.
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.366/14	2
NACIONAL	
Resolución General A.F.I.P. 3.645/14	2
Resolución Conjunta S.A.G. y P. 208/14 y C.N.V. 628/14	6
Resolución General C.N.V. 627/14	13
CÓRDOBA	
Resolución Normativa D.G.R. 124/14	14
Resolución Normativa D.G.R. 125/14	15
TUCUMÁN	
Resolución General D.G.R. 41/14	18
SANTA CRUZ	
Disposición S.I.P. 146/14	18
CORRIENTES	
Decreto 1.965/14	19
Resolución M.H. y F. 202/14	20
CATAMARCA	
Resolución General A.G.R. 32/14	20
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución D.G.R. 126/14	20
RÍO NEGRO	
Resolución A.R.T. 638/14	21
CHACO	
Resolución General A.T.P. 1.808/14	22
SANTIAGO DEL ESTERO	
Resolución General D.G.R. 21/14	24

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.366/14

S.S. de Jujuy, 11 de julio de 2014

B.O.: 11/7/14 (Jujuy)

Vigencia: 11/7/14

Provincia de Jujuy. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención y percepción. Período junio de 2014. Se considera presentado e ingresado en término hasta el 14/7/14. Días inhábiles, 10 y 11/7/14.

Art. 1 – Considerar en término la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los agentes de retención y/o percepción de los impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos, correspondientes al mes de junio de 2014, hasta el día 14 de julio del corriente año, para aquellos agentes cuyo dígito verificador de la C.U.I.T. termine en 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Art. 2 – Considerar en término la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los Sistemas de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación - SIRCAR –Convenio Multilateral–, Res. Grales. C.A. 84/02 y 10/13 y Res. Gral. D.P.R. 1.007/02, correspondientes al mes de junio de 2014, hasta el día 14 de julio del corriente año, para las terminaciones de dígito verificador en 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Art. 3 – Declarar inhábil, a los efectos administrativos, los días 10 y 11 de julio de 2014 por los motivos expuestos en el exordio de la presente.

Art. 4 – De forma.

NACIONAL

RESOLUCIÓN GENERAL A.F.I.P. 3.645/14

Buenos Aires, 10 de julio de 2014

B.O.: 15/7/14

Vigencia: 15/7/14

Procedimiento tributario. Régimen de información de pago de expensas. Administradores de countries, clubes de campo, clubes de chacra, barrios cerrados, barrios privados, urbanizaciones privadas, edificios de propiedad horizontal y otros. Importes en concepto de expensas, contribuciones para gastos y conceptos análogos. Nuevo programa aplicativo. [Res. Gral. A.F.I.P. 3.369/12](#). Su modificación.

Art. 1 – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.369/12, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el art. 1 por el siguiente:

“Artículo 1 – Establécese un régimen de información respecto de las expensas, contribuciones para gastos y demás conceptos análogos –gastos soportados en forma proporcional por los propietarios de inmuebles sitios en cualquier tipo de ‘urbanización o complejo urbanístico privado’ o consorcios de propiedad horizontal o inmuebles afectados al régimen de prehorizontalidad– que se determinen y, en su caso, se abonen durante cada mes calendario, el que deberá ser cumplido por los agentes de información que se indican a continuación:

a) Sujetos (1.1) que agrupen o representen a los propietarios de los inmuebles componentes de una urbanización o complejo urbanístico privado, que resulten responsables de los servicios comunes y/o complementarios a dichos inmuebles. Se encuentran comprendidos, entre otros, los siguientes complejos urbanísticos privados:

1. ‘Countries’.
 2. Clubes de campo.
 3. Clubes de chacras o barrios de chacras.
 4. Barrios cerrados.
 5. Barrios privados.
 6. Barrios náuticos.
 7. Urbanizaciones privadas, promovidas y financiadas por particulares para instalación de viviendas.
- b) Consorcios de propietarios de inmuebles afectados al régimen de la propiedad horizontal o administraciones de inmuebles afectados al régimen de prehorizontalidad.

En todos los casos resultan responsables subsidiarios, del deber de información previsto en el primer párrafo, los administradores de los complejos y consorcios comprendidos en los incs. a) y b) precedentes”.

2. Sustitúyese el primer párrafo del art. 3 por el siguiente:

“El deber de informar se originará con la determinación de las expensas o gastos que correspondan a inmuebles ubicados en:

a) ‘Countries’, clubes de campo, clubes o barrios de chacras, barrios cerrados, barrios privados, barrios náuticos y demás complejos urbanísticos privados: cuando la superficie del bien –incluidos terrenos sin superficie construida– sea mayor o igual a cuatrocientos metros cuadrados (400 m²) y el importe de las expensas o, en su caso, gastos determinados por todo concepto resulte mayor o igual a pesos dos mil (\$ 2.000) en el mes calendario informado. A tal efecto y, de corresponder, deberá sumarse el monto que corresponda a marinas.

b) Edificios de propiedad horizontal u otros inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal o de prehorizontalidad: cuando la superficie de los departamentos o unidades

funcionales sea mayor o igual a cien metros cuadrados (100 m²) y el monto de las expensas o, en su caso, gastos determinados por todo concepto resulte mayor o igual a pesos dos mil (\$ 2.000) en el mes calendario informado. A tal efecto, deberán sumarse los metros cuadrados y el monto que corresponda a cocheras y/o bauleras”.

3. Sustitúyese el art. 4 por el siguiente:

“Artículo 4 – Los responsables indicados en el art. 1 informarán los datos del presente régimen, utilizando el programa aplicativo denominado ‘A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de pago de expensas - Versión 4.0’, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III de esta resolución general.

El mencionado sistema se encuentra disponible en el sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>)”.

4. Elimínase el segundo párrafo del art. 7.

5. Incorpórase en el Anexo I la siguiente nota aclaratoria:

“Artículo 1:

(1.1) Sujetos, cualquiera fuere su naturaleza:

a) Personas físicas, sucesiones indivisas o personas jurídicas, del país o residentes en el exterior.

b) Sociedades, empresas, fideicomisos, condominios, asociaciones, consorcios de propietarios o entidades de cualquier clase constituidos en el país.

c) Establecimientos organizados en forma de empresa estable pertenecientes a personas de existencia visible o ideal del exterior”.

6. Incorpóranse en el inc. a) del Anexo II los siguientes puntos:

“12. Cantidad de unidades del complejo.

13. Superficie total del complejo”.

7. Sustitúyese el pto. 2 del inc. b) del Anexo II por el siguiente:

“2. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o, en su defecto, Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o, en caso de no poseerse, tipo y número de documento de identidad de los sujetos cuyos datos deben ser informados conforme con la referencia hecha en el art. 2 de la presente. De tratarse de extranjeros que no cuenten con los datos referidos, deberá informarse el número de pasaporte, la nacionalidad y, en su caso, identificación tributaria del exterior”.

8. Sustitúyese el Anexo III.

Art. 2 – Apruébanse el Anexo III, que forma parte de la presente, y el programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de pago de expensas – Versión 4.0”.

Art. 3 – Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación respecto de la información que corresponda suministrar a partir del mes de junio de 2014, inclusive.

Para la confección de las declaraciones juradas originarias y rectificativas de períodos anteriores al mes de junio de 2014, se deberá utilizar el programa aplicativo que se aprueba por la presente, excepto que se trate de obligaciones de información semestral comprendidas entre los días 1 de julio de 2006 y 30 de junio de 2012, ambos inclusive, en cuyo caso se utilizará el programa aplicativo denominado “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de pago de expensas - Versión 2.0 - Release 1”.

Art. 4 – De forma.

ANEXO III - “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de pago de expensas - Versión 4.0”

Características, funciones y aspectos técnicos para su uso

La utilización del sistema “A.F.I.P.-D.G.I. - Régimen informativo de pago de expensas - Versión 4.0” requiere tener preinstalado el sistema informático “SIAp - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 5” o superior.

– El sistema permite:

1. Carga de datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.
2. Administración de la información por responsable.
3. Generación de archivos para su transferencia electrónica a través del sitio web de este organismo (<http://www.afip.gob.ar>).
4. Impresión de la declaración jurada que acompaña a los soportes que el responsable presenta.
5. Emisión de listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.
6. Soporte de las impresoras predeterminadas por “Windows”.
7. Generación de soportes de resguardo de la información del contribuyente.

– Requerimiento de “hardware” y “software”:

1. PC con sistema operativo “Windows 98” o superior.
2. Memoria RAM: la recomendada por sistema operativo.
3. Disco rígido con un mínimo de 100 Mb disponibles.

Asimismo, el sistema prevé un módulo de “Ayuda” al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión a “Internet” a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital. Además, deberá disponerse de un navegador (Browser) “Internet explorer” o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuarse una presentación rectificativa, se consignarán en ella todos los conceptos contenidos en la originaria, incluso aquéllos que no hayan sufrido modificaciones.

RESOLUCIÓN CONJUNTA S.A.G. y P. 208/14 y C.N.V. 628/14

Buenos Aires, 10 de julio de 2014

B.O.: 15/7/14

Vigencia: 15/7/14

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Registros Contratos en Mercados.

VISTO: el Expte. N° 1.574/14 del registro de la Comisión Nacional de Valores caratulado “Proyecto de resolución conjunta C.N.V.-M.A.G. y P. s/Registro Contratos en Mercados”; y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno avanzar en la adopción de medidas que fomenten la participación en el Mercado de capitales de los actores de la cadena productiva en todo el ámbito del territorio nacional.

Que en el marco del Dto. 1.926, del 15 de setiembre de 1993 (en adelante “Decreto”), resulta necesario avanzar en acciones que en conjunto aporten mayor transparencia, mejores condiciones para los participantes de la economía real, fortalecimiento de la defensa de los derechos del pequeño productor, industrial e inversor, difusión completa de las operaciones, y acceso a estadísticas públicas.

Que con fecha 27 de diciembre de 2012, el Poder Ejecutivo nacional promulgó la Ley 26.831 de Mercado de Capitales (en adelante “LMC”), propiciando un moderno sistema destinado a regular en forma integral todo lo referente a la oferta pública de valores negociables, así como también a la organización y funcionamiento de los Mercados, agentes y demás entidades que conforman el Mercado de capitales.

Que los objetivos y principios fundamentales que informan y deben guiar la interpretación de la LMC, sus disposiciones complementarias y reglamentarias son: (i) promover la participación en el Mercado de capitales de los pequeños inversores, asociaciones sindicales, asociaciones y cámaras empresariales, organizaciones profesionales y de todas las instituciones de ahorro público, favoreciendo especialmente los mecanismos que fomenten el ahorro nacional y su canalización hacia el desarrollo productivo; (ii) fortalecer los mecanismos de protección y prevención de abusos contra los pequeños inversores, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor; (iii) promover el acceso al Mercado de capitales de las pequeñas y medianas empresas; (iv) propender a la creación de un Mercado de capitales federalmente integrado, a través de mecanismos para la interconexión de los sistemas informáticos de los distintos ámbitos de negociación, con los más altos estándares de tecnología; y (v) fomentar la simplificación de la negociación para los usuarios y así lograr una mayor liquidez y competitividad a fin de obtener las condiciones más favorables al momento de concretar las operaciones.

Que asimismo, la LMC amplía el concepto de los valores negociables, para incluir a los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren en Mercados autorizados, los cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en Mercados.

Que conforme su propia naturaleza, cuando se trata de contratos de futuros, contratos de opciones y contratos de derivados en general sobre productos y subproductos, intervienen factores inherentes a la oferta pública por un lado, y aspectos específicos vinculados al Mercado de los productos subyacentes de estos contratos por el otro.

Que la experiencia internacional demuestra que la supervisión de estos Mercados debe realizarse focalizando ambos aspectos.

Que el G-20 junto con organismos internacionales como la Organización Internacional de Comisiones de Valores (siglas “OICV” en español o “IOSCO” en inglés), recomiendan fuertemente avanzar en exigir la formalización, registro y liquidación centralizada de todas las operaciones que se realicen en forma bilateral, en entidades que internacionalmente se denominan “Trade Repository”, función que en el Mercado de capitales perfectamente asumen los Mercados institucionalizados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, organismo autárquico en la órbita de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, en adelante CNV.

Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en adelante S.A.G. y P., tiene, entre sus objetivos, la coordinación y control de la operatoria referida a la matriculación y fiscalización de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio y la industrialización de las distintas cadenas agroalimentarias.

Que en este sentido, por medio de la Res. M.A.G. y P. 302k, de fecha 15 de mayo de 2012, se creó, en el ámbito de la S.A.G. y P., el Registro Unico de Operadores de la Cadena Agroalimentaria, en adelante RUCA, en la cual se establecen los requisitos y formalidades para la matriculación y fiscalización que deberán cumplir las personas físicas y jurídicas cuya

actividad sea la comercialización y/o la industrialización de productos y subproductos que conforman la cadena comercial agroalimentaria.

Que la acción conjunta y coordinada de la C.N.V. y la S.A.G. y P. recaee sobre la generalidad de los aspectos involucrados en el funcionamiento de los Mercados y en la comercialización en todas sus modalidades, de los productos y subproductos agroalimentarios, y sobre los agentes que los comercializan e industrializan, incluidos en el RUCA.

Que en este contexto, y en línea con las recomendaciones internacionales, deviene necesario avanzar en la instrumentación de acciones que impulsen la participación en el Mercado de capitales de los actores de la cadena comercial agroalimentaria en todo el ámbito del territorio nacional.

Que en una primera etapa, el objetivo consiste en la formalización de las operaciones de compraventa al contado y a plazo u otras modalidades de productos y subproductos que sean subyacentes de contratos de futuros habilitados por la C.N.V. y la S.A.G. y P. para su negociación en Mercados autorizados por la C.N.V., más debiendo concertar convenios con las Bolsas de comercio, de cereales o de productos, de tal forma de coordinar la actuación de entidades con experiencia en el desarrollo de sistemas informáticos para la negociación, registro y liquidación de operaciones con la de instituciones especializadas en el Mercado contado.

Que en este sentido, los Mercados deberán implementar junto con las Bolsas de comercio, de cereales o de productos, desarrollos específicos dentro de sus sistemas informáticos, y presentar los mismos para su previa aprobación, contemplando las particularidades de los diferentes productos y subproductos y sus modalidades de contratación, con miras a su estandarización en los términos y condiciones, siguiendo los lineamientos generales dispuestos en las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Que asimismo, los Mercados deberán concertar convenios con las cámaras arbitrales, que actuarán como tribunales arbitrales permanentes para intervenir como árbitro en lo que respecta a la calidad, entrega física y demás aspectos involucrados en las operaciones de compraventa de productos y subproductos alcanzados por la presente y los que en el futuro se incluyan, debiendo ser presentados a la C.N.V. y la S.A.G. y P.

Que en modo alguno las medidas que se implementan a través de la presente, pueden constituirse en obstáculos para las operaciones granarias directas que puedan concertarse entre la oferta y la demanda –por ejemplo, las operaciones directas entre productores y exportadores–, ya que sólo tienden a la formalización del registro de las mismas en un ámbito moderno e interconectado conformado por los Mercados en conjunto con las Bolsas, donde se destaca la relevante participación de agentes inscriptos en el RUCA.

Que la información constituye uno de los principales componentes favorables para el funcionamiento de Mercados competitivos y transparentes, y las Bolsas y Mercados se consideran instituciones fundamentales para asegurar dicho funcionamiento, junto con los agentes que actúan en sus ámbitos.

Que en la comercialización de granos, las características de alta estacionalidad, localización de la producción en zonas alejadas de los nodos comerciales y el dispar nivel de concentración empresarial entre la oferta y la demanda, el rol de la información asume un rasgo más crítico que en los Mercados de otros productos.

Que en este contexto, a partir de la formalización de las operaciones de compraventa efectuadas mediante tipo “disponibles”, “contado”, “a término”, “forwards”, “a fijar” u otras modalidades, sobre productos y subproductos subyacentes de contratos futuros habilitados, se constituiría una base de datos disponible para vendedores, compradores, intermediarios, y demás participantes.

Que la difusión masiva de las operaciones y el acceso público a información completa, sienta las bases para una equitativa competitividad a ser aplicada en la concertación de los contratos bajo las condiciones más favorables para las partes, con especial atención en el fortalecimiento de la protección del pequeño productor, industrial e inversor.

Que asimismo con la incorporación en los Mercados de estas nuevas operaciones directamente vinculadas a la economía real, se amplía el menú de instrumentos al que pueden acceder los inversores dentro del Mercado de capitales.

Que teniendo en cuenta la diversidad del tipo de operaciones que se realizan en el comercio de granos, así como los diferentes ámbitos en los cuales se concretan las definidas como “disponibles”, “contado”, “a término”, “forwards”, “a fijar precio” y otras modalidades, las reglamentaciones derivadas deben tender a incluir las diferentes modalidades y ámbitos de negociación, de tal forma de no limitar las transacciones entre productores, acopiadores y cooperativas, por el lado de la oferta, y exportadores, industriales, acopiadores, etc., como componentes de la demanda.

Que con estas acciones, se avanza hacia la incorporación dentro del ámbito de los Mercados autorizados por la C.N.V. en conjunto con las Bolsas, de todas las operaciones sobre subyacentes de contratos de futuros habilitados, en una primera etapa, bajo sistemas informáticos especialmente desarrollados a estos efectos teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, en un ambiente de interconexión tecnológica federalmente integrado con amplio acceso en todo el territorio nacional promulgado por la LMC.

Que en una segunda etapa, se continuará ampliando el alcance de esta medida para abarcar a otros productos y subproductos de naturaleza agropecuaria, vinculados al actuar de la S.A.G. y P., que conforman el desarrollo de las economías regionales de nuestro vasto territorio nacional.

Que han tomado la correspondiente intervención los servicios jurídicos permanentes.

Que la presente resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Dto. 357, del 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios, por la Ley 26.831 y su Dto. reglamentario 1.023/13, y por el Dto. 1.926, del 15 de setiembre de 1993.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Y EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELVEN:

Art. 1 – Todas las operaciones de compraventa, sean del tipo “disponible”, “contado”, “a término”, “forwards”, “a fijar precio” o de otras modalidades, incluyendo las denominadas “directas”, sobre productos y subproductos que sean subyacentes de contratos de futuros autorizados por la Comisión Nacional de Valores, organismo autárquico en la órbita de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dependiente del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca (conforme listado del Anexo I), para su negociación en Mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores (en adelante los “Mercados”), deberán ser registradas en dichos Mercados y en Bolsas (en adelante “Bolsas”), por intermedio de agentes inscriptos en el Registro Unico de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) que lleva la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, en los términos de la presente resolución.

Art. 2 – La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Comisión Nacional de Valores resolverán la incorporación de nuevos productos y subproductos dentro del Anexo I de la presente, disponiendo las particularidades aplicables, con el objetivo de ampliar el alcance del art. 1 que antecede.

Art. 3 – Los Mercados y las Bolsas deberán, a los efectos de la organización del registro de las operaciones dentro de sus sistemas informáticos autorizados, y en el marco de lo reglamentado en el art. 39 del Cap. I del Tít. VI de las Normas (N.T. 2013 y mod.), celebrar convenios ad referendum de su aprobación por parte de la Comisión Nacional de Valores y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, debiendo presentar las especificaciones técnicas y demás documentación exigida para su aprobación contemplando al menos los siguientes aspectos:

- a) Determinación de las operaciones de compraventa susceptibles de registro.
- b) Presentación de términos y condiciones estandarizados a ser aplicados en aquellas operaciones de compraventa susceptibles de registro, cuyas particulares características permiten su previa concertación en segmentos desarrollados a estos efectos dentro de los sistemas informáticos.
- c) Procedimiento para el acceso de los agentes al sistema informático desarrollado para el registro de cada una de las operaciones sin retraso artificial desde su concertación.
- d) Detalle de los datos a ser declarados por los agentes en cada una de las operaciones de compraventa susceptibles de registro, incluyendo como mínimo los siguientes: agente, cliente, precio y metodología utilizada para su fijación, producto, cantidad y calidad, lugar y fecha de entrega.
- e) Metodología utilizada para la determinación de “precios de referencia” para los distintos productos y subproductos.

f) Procedimiento que se implementará para la difusión al público en general, sin retrasos artificiales desde el momento en que se produzca el registro de cada una de las operaciones, por medios informáticos de alcance masivo, los datos de cada una de las operaciones registradas conforme la presente, incluyendo como mínimo el producto, cantidad, calidad, y precio (y metodología utilizada para su fijación), lugar y fecha de entrega.

g) Derechos máximos que podrán percibir los Mercados y las Bolsas en el registro de las operaciones, su liquidación por entrega física, y por cualquier otro concepto vinculado a la presente resolución.

Asimismo, los Mercados y las Bolsas deberán presentar un programa de fomento y promoción con alcance nacional, de los procedimientos implementados para el registro de todas las operaciones alcanzadas por la presente a través de sistemas informáticos desarrollados a estos efectos, incluyendo en particular la difusión de la metodología de fijación del precio a través de la concertación de contratos de futuros con entrega física.

Art. 4 – En todas las operaciones de compraventa que se registren, la fijación del precio podrá realizarse utilizando el precio de referencia representativo publicado por los Mercados y Bolsas siguiendo las metodologías previamente aprobadas conforme lo dispuesto en el artículo que antecede, o bien mediante la concertación de operaciones de contratos de futuros con entrega física. La metodología utilizada deberá ser informada al momento del registro de cada operación.

Art. 5 – En el marco de lo dispuesto por el art. 46 de la Ley 26.831 de Mercado de capitales, el Dto. 1.023/13 y el art. 32 del Cap. I del Tít. VI de las Normas (N.T. 2013 y mod.), los Mercados y las Bolsas deberán celebrar convenios con cámaras arbitrales, para su actuación como tribunales arbitrales permanentes para intervenir como árbitros en lo que respecta a la calidad, entrega física y demás aspectos involucrados en las operaciones de compraventa de productos y subproductos alcanzados por la presente y los que en el futuro se incluyan dentro del Anexo I, debiendo ser presentados a la Comisión Nacional de Valores y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dentro de los cinco días de celebrados.

Art. 6 – Créase, en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Registro de Laboratorios de Análisis de Calidad. Dentro de los diez días de entrada en vigencia de la presente, la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, dictará las normas complementarias estableciendo los requisitos que los laboratorios deberán cumplir para su inscripción en el mismo. A los efectos del registro de operaciones de compraventa, los productos y subproductos incluidos dentro del Anexo I de la presente deberán contar con un análisis de calidad efectuado por laboratorios inscriptos en el Registro creado en el presente artículo.

Art. 7 – Conforme lo requerido en el inc. d) del art. 1 y en el art. 39 de la Ley 26.831 de Mercado de capitales, y en el marco de lo reglamentado en el art. 52 del Cap. I del Tít. VI de las Normas (N.T. 2013 y mod.), los Mercados alcanzados por la presente y las Bolsas deberán, dentro de los diez días de entrada en vigencia de la presente, interconectar sus sistemas informáticos de negociación y registro, con los sistemas de los demás Mercados y Bolsas, abarcando los desarrollos implementados a través de los convenios celebrados con las Bolsas, de modo tal de permitir el intercambio de información, la negociación, el registro, la

liquidación y compensación, y la existencia de libros de órdenes comunes por tipo de contrato de futuros y demás operaciones estandarizadas, a los que podrán acceder todos los agentes inscriptos habilitados a estos efectos, para la remisión de ofertas y de órdenes en la negociación, para el registro de operaciones, y para la liquidación y compensación, con el objetivo principal de concentrar liquidez en cada instrumento logrando la mejor ejecución de órdenes para las partes intervinientes.

Art. 8 – Los Mercados y las Bolsas deberán implementar las medidas necesarias para proceder a la interconexión de sus sistemas informáticos de negociación y registro con los sistemas de la Comisión Nacional de Valores, dentro de los diez días de entrada en vigencia de la presente, cumpliendo con todos los recaudos técnicos que a estos efectos establezca el organismo, conforme lo dispuesto en el art. 54 del Cap. I del Tít. VI de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

Art. 9 – En el marco de lo dispuesto por el art. 53 del Cap. I del Tít. VI de las Normas (N.T. 2013 y mod.), todos los agentes deberán implementar los mecanismos necesarios para ejecutar las órdenes de los clientes bajo las mejores condiciones disponibles en cada operación.

Art. 10 – Las personas físicas y jurídicas encuadradas en el Registro Unico de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) que lleva la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, quedarán automáticamente inscriptas como “Agentes RUCA S.A.G. y P.”, al solo efecto de intervenir en el registro de operaciones de compraventa sobre productos y subproductos encuadrados dentro del Anexo I de la presente en sistemas informáticos desarrollados por los Mercados y las Bolsas.

Art. 11 – A los efectos de mantener la inscripción, las personas físicas y jurídicas registradas en el Registro Unico de la Cadena Agroalimentaria (RUCA) que lleva la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, deberán acreditar, conforme las formalidades que sean exigidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, que han procedido de acuerdo con lo requerido en la presente.

Art. 12 – La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dictará las medidas complementarias y/o modificatorias de la Res. 302/12 que resulten necesarias para la implementación, por producto y/o por cadena, de las exigencias establecidas en la presente, así como para su fiscalización.

Art. 13 – Los Mercados y las Bolsas deberán, dentro del plazo de diez días del inicio de la vigencia de la presente, presentar ante la Comisión Nacional de Valores y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca la documentación correspondiente, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 14 – Se aprueba la lista de productos y subproductos subyacentes de contratos de futuros habilitados alcanzados por el artículo 1º que antecede, que en Anexo I se adjuntan como parte integrante de la presente. Conforme lo dispuesto por el art. 2 que antecede, el Anexo I podrá ser modificado por la S.A.G. y P. y la C.N.V. para la incorporación o eliminación de productos y subproductos.

Art. 15 – Dentro de los diez días de la entrada en vigencia de la presente resolución, la Comisión Nacional de Valores y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca dictarán un Manual de Procedimientos Interno a efectos de establecer la implementación conjunta de las acciones derivadas de la presente medida, así como la comunicación entre las partes de las cuestiones inherentes a cada una de ellas.

Art. 16 – La presente resolución tendrá vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17 – De forma.

ANEXO I - Productos y subproductos subyacentes de contratos de futuros habilitados

Se detallan a continuación los productos y subproductos subyacentes de contratos de futuros:

- Cebada forrajera.
- Girasol.
- Maíz.
- Soja.
- Aceite de soja.
- Sorgo.
- Trigo.

RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 627/14

Buenos Aires, 10 de julio de 2014

B.O.: 15/7/14

Vigencia: 15/7/14

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. XVI. Disposiciones generales. [Res. Gral. C.N.V. 622/13 \(50\)](#). Su modificación.

Art. 1 – Reemplazar el Anexo III de la Sección I del Tít. XVI “Disposiciones generales” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2 – De forma.

ANEXO I

“ANEXO III - Facultades delegadas en la Gerencia de Productos de Inversión Colectiva

1. Otorgamiento de prórrogas por única vez para el lanzamiento de Fondos Comunes de Inversión.
2. Aprobación del monto finalmente colocado de cuotapartes en Fondos Comunes de Inversión Cerrados.
3. Aprobación de modificaciones a Reglamentos de Gestión de Fondos Comunes de Inversión por cambio de denominación del Fondo.
4. Aprobación de modificaciones a Reglamentos de Gestión de Fondos Comunes de Inversión por cambio de denominación de los agentes de administración y custodia de productos de inversión colectiva.
5. Autorización para la actuación de agentes colocadores de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión.
6. Intimación de adecuación de los requisitos patrimoniales dirigidos a agentes de administración y custodia de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión, y agentes de administración de productos de inversión colectiva –fiduciarios financieros, en los términos del art. 19 de la Ley 24.441; y fiduciarios no financieros, en los términos del art. 5 de la Ley 24.441–.
7. Aplicación de advertencias a los sujetos sometidos a su fiscalización, por nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, y por única vez respecto de cada infracción en cuestión, por incumplimientos de tipo formal, o falta de cumplimiento inmediato de intimación para la adecuación de cuestiones que le fueron observadas.
8. Autorización de registros computarizados en reemplazo de libros rubricados (salvo inventario y balances).
9. Registración de los agentes de administración, de custodia, de colocación y distribución y, de colocación y distribución integral de productos de inversión colectiva de Fondos Comunes de Inversión, bajo su fiscalización.
10. Autorización de mecanismos alternativos de captación de solicitudes de suscripción y rescate de cuotapartes de Fondos Comunes de Inversión.
11. Otorgar la reválida de inscripción a los fiduciarios financieros y a los fiduciarios no financieros, en los términos consignados en el art. 1 del Cap. II del Tít. XVII ‘Disposiciones transitorias’ de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

CÓRDOBA

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 124/14

Córdoba, 10 de julio de 2014

B.O.: 14/7/14 (Cba.)

Vigencia: 14/7/14

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Abogados y procuradores. Cobro extrajudicial de créditos. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias, publicada en el B.O.: 6/6/11, de la siguiente manera:

I. Sustituir el art. 205 por el siguiente:

“Artículo 205 – Establecer como pauta general que la determinación de honorarios fijados en el art. 105 de la Ley 9.459, correspondiente a los letrados patrocinantes, se aplicará sobre el total del capital y accesorios que correspondan de acuerdo con la siguiente escala:

Monto de deuda en \$ hasta	Honorario
25.870	9%
77.611	7,8%
155.222	6,6%
258.703	5,4%
517.406	4,2%
Más de 517.406	3%

Cuando fueran opuestas excepciones, la regulación se realizará siguiendo las normas del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de Córdoba (Ley 9.459).

En cualquier caso, el honorario regulado no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del monto reclamado.

Salvo para la hipótesis señalada en el párrafo anterior, el honorario no podrá ser inferior al mínimo previsto en los art. 36, ss. y cs., más lo establecido en el inc. 5 del art. 104 de la Ley 9.459”.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA D.G.R. 125/14

Córdoba, 15 de julio de 2014

B.O.: 17/7/14

Vigencia: 17/7/14

Provincia de Córdoba. Obligaciones tributarias. Exenciones. [Res. Norm. D.G.R. 1/11](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar el Anexo XI de la Res. Norm. D.G.R. 1/11 y modificatorias de la siguiente forma:

I. Sustituir la fila “Inc. 11 del art. 166 - C.T.” y lo previsto en la “Ley 5.624 y el Dto. 5.857/80 –Discapitados–” por la siguiente:

"Norma legal"	Impuesto inmobiliario
<p>Inc. 11 del art. 166 - C.T. y lo previsto en la Ley 5.624 y el Dto. 5.857/80</p> <p>-Personas con discapacidad o incapacidad laboral-</p>	<p>En el caso de inmuebles cuyo contribuyente se encuentre comprendido en la Ley 5.624 y el Dto. 5.857/80; a fin de solicitar la exención el beneficiario deberá presentar certificado de discapacidad –Ley 22.431–, art. 3, Ley 24.901 –Dto. 762/97–, válido extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad; el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un período fiscal, o un ‘Certificado de incapacidad laboral’ que deberá tener un porcentaje del sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo de la total obrera, según corresponda.</p> <p>A tales fines –según Ley 22.431 (adhesión Ley 8.501)–, se considera persona con discapacidad a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.</p> <p>Por fallecimiento del titular registral y, a efectos de acreditar el carácter de contribuyente para solicitar la exención, el cónyuge supérstite o heredero/s con discapacidad deberá presentar certificado de defunción emitido por el Registro Civil, declaratoria de herederos y, en el supuesto de no haberse iniciado la misma:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaración manifestando que no se ha iniciado la declaratoria de herederos o que, habiéndose iniciado, no se ha dictado sentencia; • libreta de familia; y • certificado de domicilio extendido por la Policía. <p>En caso de que el beneficiario sea poseedor a título de dueño del inmueble, deberá acreditar el interés legítimo conforme lo dispuesto en el art. 235 de la presente resolución.</p> <p>El beneficiario de la presente exención o su grupo familiar debe ser titular o poseedor a título de dueño de un único inmueble, cuyo impuesto no debe superar veinte veces el impuesto mínimo; excepto podrán serlo de un lote sin mejoras, en cuyo caso el impuesto correspondiente a la anualidad en curso no puede superar en más de cuatro veces el impuesto mínimo general para dicho lote previsto en el pto. 1.2.1 –del art. 6 de la ley impositiva anual o la que en el futuro lo sustituya–.</p> <p>En el caso de los inmuebles rurales deberá presentar juntamente con los demás requisitos nota en carácter de declaración jurada manifestando que en dicho inmueble no se realiza ninguna actividad económica”.</p>

II. Sustituir las filas “Inc. 7 del art. 207 - C.T. - Establecimientos educativos” y “Ley 5.624 y el Dto. 5.857/80 –Discapacitados–” por las siguientes:

"Norma legal"	Impuesto sobre los ingresos brutos
<p>Inc. 7 del art. 207 - C.T.</p> <p>–</p> <p>Establecimientos educativos–</p>	<p>En el caso de establecimientos educacionales privados: certificado donde conste su reconocimiento a incorporación definitiva a los planes de enseñanza oficial y número de código provincial, en su caso. Los establecimientos de enseñanza de personas con discapacidad deberán presentar constancia de reconocimiento como tales, emitida por el Ministerio de Educación a través de las Direcciones de institutos públicos o privados, según corresponda, y que tengan a cargo la enseñanza especial.</p>
<p>Ley 5.624 y Dto. 5.857/80</p> <p>–Personas con discapacidad o incapacidad laboral–</p>	<p>En el caso de contribuyentes comprendidos en la Ley 5.624 y el Dto. 5.857/80; a fin de solicitar la exención del impuesto sobre los ingresos brutos, el beneficiario deberá presentar certificado de discapacidad – Ley 22.431–, art. 3, Ley 24.901 –Dto. 762/97–, válido extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad; el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un período fiscal o un 'Certificado de incapacidad laboral' que deberá tener un porcentaje del sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo de la total obrera".</p>

III. Sustituir la fila "Inc. 2 del art. 267 - C.T. –Discapacitados–" por la siguiente:

"Norma legal"	Impuesto a la propiedad automotor
<p>Inc. 2 del art. 267 - C.T.</p> <p>–Personas con discapacidad o incapacidad laboral–</p>	<p>Contribuyentes comprendidos en art. 267, inc. 2, del Código Tributario, Ley 6.006, t.o. en 2012, y modificatorias:</p> <p>a) En la nota solicitando el beneficio deberán declarar un solo vehículo de su propiedad especificando el dominio.</p> <p>b) Fotocopia del título del automotor otorgado por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.</p> <p>c) Asimismo, en estos casos deberán presentar certificado de discapacidad –Ley 22.431–, art. 3, Ley 24.901 –Dto. 762/97–, válido extendido por la Junta de Evaluación de Discapacidad; el mismo deberá tener como mínimo una vigencia que abarque más de un período fiscal o un 'Certificado de incapacidad laboral' que deberá tener un porcentaje del sesenta y seis por ciento (66%) como mínimo de la total obrera.</p> <p>A tales fines –según Ley 22.431 (adhesión Ley 8.501)– se considera persona con discapacidad a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación con su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral".</p>

Art. 2 – De forma.

TUCUMÁN

RESOLUCION GENERAL D.G.R. 41/14
S.M. de Tucumán, 14 de julio de 2014
B.O.: 15/7/14
Vigencia: 15/7/14

Provincia de Tucumán. Procedimiento tributario. Actos administrativos de alcance individual. Terminología.

Art. 1 – Dejar debidamente aclarado que en todo acto administrativo de alcance individual o actuación administrativa, la utilización indistinta de los términos, como ser, entre otros, período/s, mes/es, posición/es, posición/es mensual/es anticipo/s, anticipo/s mensual/es, cuota/s, cuota/s mensual/es, es al sólo efecto de identificar el o los períodos mensuales, al cual corresponde la respectiva obligación tributaria.

Art. 2 – De forma.

SANTA CRUZ

DISPOSICIÓN S.I.P. 146/14
Río Gallegos, 8 de julio de 2014
B.O.: 15/7/14
Vigencia: 15/7/14

Provincia de Santa Cruz. Impuesto al derecho real de propiedad inmobiliaria minera. Declaración jurada definitiva. Período fiscal 2013. Se prorroga el vencimiento para su presentación. Pagos a cuenta del período fiscal 2014. Se prorrogan los plazos para su ingreso.

Art. 1 – Prorrógase el vencimiento para la presentación de la declaración jurada definitiva del impuesto al derecho real de propiedad inmobiliaria minera (IPIM), correspondiente al período fiscal 2013, el que vencerá el día 10 de setiembre de 2014, o el día hábil inmediato siguiente.

Art. 2 – Prorrógase los plazos establecidos en el art. 3, inc. a) de la Disp. S.I.P. 84/13, para el ingreso de los pagos a cuenta, únicamente respecto al ejercicio fiscal 2014, quedando establecido que estos cinco pagos a cuenta se realizarán en los meses de octubre, noviembre, diciembre del corriente año y enero y febrero de 2015. Los vencimientos operarán el día 10 o el hábil inmediato siguiente de cada mes.

Art. 3 – De forma.

CORRIENTES

DECRETO 1.965/14

Corrientes, 8 de julio de 2014

B.O.: 14/7/14

Vigencia: 1/6/14

Provincia de Corrientes. Estado de emergencia agropecuaria. Precipitaciones y desbordes de ríos. Prórroga de vencimientos de impuestos.

Art. 1 – Declárase el estado de emergencia agropecuaria por exceso de precipitaciones, desbordes de ríos, riachos, arroyos y lagunas, acaecidos durante el trimestre marzo, abril y mayo, y la crecida del Río Paraná durante la primera quincena de junio en el área comprendida en los Departamentos de: Berón de Astrada, capital, Concepción, Empedrado, General Paz, Itatí, Mburucuyá, San Cosme, San Luis del Palmar, San Miguel e Isla Apipé, por causa de los eventos climáticos y naturales mencionados. Para el sector ganadero y agrícola, a partir del 1 de junio de 2014 y por el término de seis meses. En el caso de la Isla Apipé por el término de un año.

Art. 2 – Encomiéndase al Ministerio de Producción el análisis de la situación de cada productor afectado y la emisión del correspondiente “Certificado de emergencia agropecuaria” o “Desastre agropecuaria”, en los casos que correspondan. Asimismo, la asistencia técnica y financiera a los entes públicos previstos en el inc. d) del art. 9 de la Ley 5.978.

Art. 3 – La provincia otorgará a los productores afectados que acrediten su condición mediante presentación del “Certificado de emergencia agropecuaria”, los siguientes beneficios: prórroga de vencimientos de impuestos y créditos provinciales, asistencia técnica y financiera.

Art. 4 – Establécese que todas las contrataciones y los pagos a realizarse, en virtud de las actuaciones previstas en el inc. a) del art. 9 de la Ley 5.978, se encuentran alcanzados en las excepciones previstas en el art. 109, apart. 3, inc. d), de la Ley de Administración Financiera 5.571, arts. 86, 87 y 95 - Anexo I, Dto. 3.506/04 y Dto. 3.055/04 - Anexo I, art. 6, inc. e) y arts. 28 y 29, respectivamente.

Art. 5 – El presente decreto es refrendado por los ministros de Producción y de Hacienda y Finanzas.

Art. 6 – De forma.

RESOLUCIÓN M.H. y F. 202/14
Corrientes, 14 de julio de 2014

Provincia de Corrientes. Obligaciones tributarias. Régimen extraordinario de regularización de deudas en instancia de cobro judicial. [Dto. 2.568/11](#). Se prorroga la fecha para el acogimiento.

Art. 1 – Prorrogar la fecha de vencimiento para incorporarse a los beneficios instituidos por el Dto. 2.568/11, hasta el día 30 de setiembre de 2014, por los motivos expuestos en los Considerados de la presente.

Art. 2 – De forma.

CATAMARCA

RESOLUCIÓN GENERAL A.G.R. 32/14
S.F. del Valle de Catamarca, 7 de julio de 2014
Vigencia: a partir del período junio de 2014

Provincia de Catamarca. Impuesto sobre los ingresos brutos. Agentes de retención. Declaraciones juradas. Fecha de presentación a partir del período junio de 2014.

Art. 1 – A partir del período junio de 2014 las declaraciones juradas de los agentes de retención, del impuesto sobre los ingresos brutos, serán presentadas hasta el quinto día hábil del mes posterior al período declarado.

Art. 2 – De forma.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 126/14
Ushuaia, 15 de julio de 2014

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social. Inscripción. Constancia de exención. Requisitos para su tramitación.

Art. 1 – Establecer que, para su inscripción como contribuyentes en el impuesto sobre los ingresos brutos, los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, que depende de la Dirección Nacional de Fomento del Monotributo Social perteneciente al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, deberán acreditar su condición como tal mediante la presentación de copia de la constancia, credencial o formulario de inscripción en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

Art. 2 – Aquellos contribuyentes que ya se encuentran inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen local o Régimen Simplificado, deberán presentar copia de la constancia, credencial o formulario de inscripción en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, a efectos de acreditar su condición como tal.

Art. 3 – A efectos de tramitar la correspondiente “Constancia de exención”, los sujetos obligados deberán acreditar su condición de acuerdo con lo establecido en los arts. 1 y 2 de la presente resolución.

Dicha constancia será otorgada con validez anual, quedando exceptuados de presentar las declaraciones juradas mensuales y anuales del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 4 – De forma.

RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN A.R.T. 638/14

Viedma, 14 de julio de 2014

Vigencia: a partir del anticipo 4/14

Provincia de Río Negro. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen Simplificado. Contribuyentes directos. [Res. A.R.T. 280/13](#). Su modificación. [Res. A.R.T. 567/13](#). Se deja sin efecto.

Art. 1 – Modifíquese el inc. a) del art. 2 de la Res. A.R.T. 280/13, que quedará redactado de la siguiente manera:

“a) Hubieran obtenido en los doce meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos, provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil (\$ 144.000)”.

Art. 2 – Modifíquese el F. 485 que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3 – Déjese sin efecto la Res. A.R.T. 567/13.

Art. 4 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del anticipo 4/14.

Art. 5 – De forma.

CHACO

RESOLUCION GENERAL A.T.P. 1.808/14

Resistencia, 11 de julio de 2014

Vigencia: 15/7/14

Provincia del Chaco. Obligaciones tributarias. Inscripción, modificación y cese de actividades o baja del contribuyente, cambio de domicilio y cambio de razón social a través de Internet. Utilización de la Clave Fiscal. [Res. Grales. D.G.R. 1.287/96](#) y [1.414/01](#) y [Res. Gral. A.T.P. 1.712/11](#). Se dejan sin efecto.

Art. 1 – Apruébense el “Sistema de Gestión de Datos Web” (Si-Ge-Da-Web), los nuevos Fs. AT 2101, AT 2102, AT 2103 y AT 2104, cuyos modelos integran el Anexo I de esta resolución, y la “Operatoria del Sistema de Gestión de Datos Web”, que se detallan en los Anexos II, III, IV y V de la presente, para los contribuyentes y/o responsables locales de los tributos provinciales, que se detalla a continuación:

- a) Impuesto sobre los ingresos brutos: contribuyentes locales y agentes de retención.
- b) Impuesto de sellos: agentes de retención exclusivamente.
- c) Contribución Fondo para Salud Pública.
- d) Ley de juegos.

Art. 2 – El sistema establecido en el art. 1 operará a través del sitio web de la página de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), “Menú”, “Si-Ge-Da-Web”, a partir de su entrada en vigencia, será el único medio autorizado para que los contribuyentes y/o responsables locales de este organismo puedan efectuar los trámites de “alta”, “modificación” y “baja” referidos a los datos de identificación del contribuyente y de las actividades/impuestos que tributa.

Art. 3 – A fin de acceder al sistema que se aprueba por la presente, los contribuyentes utilizarán para su identificación e ingreso la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Fiscal otorgada por la Administración Tributaria Provincial; ésta última no es necesaria para el caso del inicio o reinicio de actividades.

Art. 4 – Cada uno de los trámites que generen los contribuyentes a través del Sistema se identificará con un número de trámite a los fines de su seguimiento y al momento de envío del formulario de solicitud de los trámites de que se traten. Los mismos podrán ser:

- a) Trámites provisorios:

Cuando se realicen trámites de carácter provisorio, los contribuyentes deberán presentar la documentación que corresponda dentro de los sesenta días corridos, contados desde la fecha de envío web del mismo. Transcurrido el plazo estipulado, sin que se hubieren cumplimentado con la presentación de la documentación que corresponda a cada gestión,

dará lugar a la caducidad del trámite iniciado y el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación original, debiendo el contribuyente realizar nuevamente el trámite deseado.

Los plazos establecidos en la presente son al solo efecto de que el trámite realizado no incurra en caducidad.

Excepción: para los trámites de cese en ingresos brutos y actividades y cese total (Fs. 2102 - 2104) el contribuyente tendrá dos días corridos para anular el trámite enviado. Transcurrido este tiempo el trámite solicitado quedará registrado como trámite provisorio.

Luego de constatada la documentación presentada, el agente fiscal procederá a confirmar el trámite realizado vía web e imprimirá el F. AT correspondiente con la leyenda “Definitivo”. Hasta tanto, el trámite tendrá la calidad de “Provisorio”.

En los trámites relacionados con el “Inicio” o “Reinicio”, el contribuyente debe guardar su número de trámite asignado al completar el envío web, el cual estará impreso en el formulario de inscripción web (provisorio) generado. Si el contribuyente desea modificar un trámite de “Inicio” o “Reinicio” previamente enviado, siempre y cuando aún no se encuentre confirmado, deberá ingresar el último número del trámite asignado. Si el contribuyente realiza alguna modificación y la confirma, se dará origen a un nuevo número de trámite.

b) Trámites definitivos:

Los trámites que por su naturaleza no requieren la presentación ulterior de documentación, serán definitivos y tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al sistema.

Art. 5 – Los contribuyentes y/o responsables deberán observar y cumplimentar los términos establecidos en los arts. 22 y 131 del Código Tributario provincial –Dto.-Ley 2.444/62–, según sea el caso de que se trate.

Art. 6 – Las infracciones a las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones y multas previstas en Tít. VII del Código citado. Cuando el contribuyente y/o responsable opte por pagar la multa, en forma voluntaria, por haber cometido infracciones a los deberes formales, podrá imprimir el volante de pago, a tales efectos generado, a través de la página web de la Administración Tributaria, F. AT 3126, en la opción “Mis volantes de multas”.

Art. 7 – A los efectos de una correcta aplicación de los términos de la presente, se entenderá como:

a) Domicilio fiscal: es el sitio en el cual el organismo fiscalizador exige a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Es el real o, en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil.

b) Domicilio real: aplicable a las personas físicas y de existencia visible, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Es aquél que figura en el documento de una persona.

c) Domicilio legal: es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Es aquél que figura en estatutos y contratos como el lugar de asiento principal de operaciones o explotaciones comerciales.

d) Domicilio comercial: es el constituido por un sujeto para los efectos de las obligaciones emergentes de sus actividades comerciales, que se corresponde con el lugar del asiento principal de sus negocios.

Art. 8 – Los contribuyentes transitorios para efectivizar su inscripción ante el organismo deberán ingresar por el trámite “Inscripción/reinscripción”, cuyos requisitos se encuentran en el Anexo II.

Art. 9 – Se adjunta a la presente resolución “Cuadro de trámites web - Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web)”, donde se resumen los tipos de trámites y documentación a presentar.

Art. 10 – Déjense sin efecto la Res. Gral. D.G.R. 1.287/96, Res. Gral. A.T.P. 1.712/11 y Res. Gral. D.G.R. 1.414/01 y toda otra norma que se oponga a la presente, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Art. 11 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del 15 de julio de 2014.

Art. 12 – De forma.

SANTIAGO DEL ESTERO

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 21/14

Santiago del Estero, 16 de julio de 2014

B.O.: 17/7/14

Vigencia: 17/7/14

Provincia de Santiago del Estero. Impuesto sobre los ingresos brutos. Categoría A. Anticipo de junio de 2014. Se prorroga su vencimiento.

Art. 1 – Prorrogar, hasta el día 23 julio de 2014, el vencimiento del anticipo del mes de junio de 2014, del impuesto a los ingresos brutos, para los contribuyentes encuadrados en la Categoría “A”.

Art. 2 – De forma.